



Riohacha D.T.C., 5 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REINEL DE JESUS ORTIZ IDARRAGA y otro
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.025.971-5 representada legalmente por DANIEL MELÉNDEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.481.394, actuando por medio de apoderado Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO en contra de REINEL DE JESUS ORTIZ IDARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.910.376 y OMAR ALBERTO LOPEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.564, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$35.078.707,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 1186366 de fecha 20 de diciembre de 2019.
- DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$2.457.101,00) por los intereses corrientes causados desde el 25 de junio de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$37.535.808,00).

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo a la solicitud de embargo y secuestro de bien inmueble, se observa en el certificado de tradición y libertad aportado que quien figura como titular del derecho de dominio es la señora MARIA DE LOS ANGELES VANEGAS SANCHEZ, quien no es parte dentro de este proceso, por lo tanto, se negará esta medida pretendida contra el demandado OMAR ALBERTO LOPEZ SANCHEZ. Asimismo, debe indicar la ciudad y/o municipio donde se encuentran ubicadas las entidades bancarias sobre las cuales debe dirigirse la medida de embargo y retención de las cuentas que llegaren a poseer los demandados REINEL DE JESUS ORTIZ IDARRAGA y OMAR ALBERTO LOPEZ SANCHEZ.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Las demás medidas cautelares solicitadas se concederán, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Respecto del valor solicitado en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, por concepto de los valores de intereses corrientes esta agencia judicial lo denegará, teniendo en cuenta que, estos no se encuentran reflejados dentro del documento aportado como título ejecutivo, no obstante, se librará orden de pago conforme a las fechas señaladas para ello.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. y en contra de REINEL DE JESUS ORTIZ IDARRAGA y OMAR ALBERTO LOPEZ SANCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$35.078.707,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 1186366 de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por los demandados.
- Por los intereses corrientes causados desde el 25 de junio de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suma solicitada por la parte actora en el numeral segundo del acápite de las pretensiones por concepto de intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de las siguientes características: CLASE: MOTOCICLETA; MARCA: BAJAJ; MODELO: 2011; PLACA: IPN91C;

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NUMERO DE CHASIS: 9FLJDB1ZXBAC04594: COLOR. AZUL ANTARTICA; SERVICIO: PARTICULAR de propiedad del demandado REINEL DE JESUS ORTIZ IDARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.910.376, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Maicao – La Guajira. Para efecto de la medida oficiase a la Secretaria de Tránsito Municipal de Maicao, a fin de que se sirva inscribir el embargo y una vez se reciba la notificación de inscripción de éste, se oficiará a las autoridades competentes a fin de hacer efectiva la respectiva inmovilización del vehículo.

SÉPTIMO: NIÉGUESE la solicitud de embargo y secuestro de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$52.618.060,00)

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc35390cc5db6ae487d16ed6a72523b2b224fb03b07ee46f918d202fba4a561**
Documento generado en 05/05/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>